

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. ALIMENTOS REVISIÓN No. 202000089

Viene al Despacho el expediente de la acción de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por MAYERLY VARGAS CHAVEZ contra YOHONNATAN FERNEY HERRERA PEÑA, con informe de haber vencido el término concedido a la demandante para impulsar el trámite correspondiente.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido éste, sin que se haya cumplido la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Para el presente caso tenemos que, ante la inactividad del trámite de notificación de la demanda al señor YOHONNATAN FERNEY HERRERA PEÑA, mediante auto fechado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir a la demandante, señora MAYERLY VARGAS CHAVEZ, a efecto de que acreditara las gestiones pertinentes a la notificación y traslado de la demanda.

A pesar de haber transcurrido el término concedido para impulsar el trámite de la demanda, la señora MAYERLY VARGAS CHAVEZ guardó absoluto silencio.

De acuerdo con lo anterior, se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317 citado, renglones arriba y, en consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la actuación dentro de la acción de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por MAYERLI VARGAS CHAVEZ contra YOHONNATAN FERNEY HERRERA PEÑA, por haber operado la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA